



Abancay, 16 de Abril del 2012.

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 025-2012-DPSC-DRTPE-AP

VISTO: El Récurso de Apelación con registro N° 000289-2012, corriente de fojas 60 al 63 de autos, interpuesto por el centro de trabajo COLEGIÓ DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE APURIMAC. representado por su decano Ing. Humberto Hinojosa Ascue en su calidad de Representante Legal, contra la Resolución Sub Directoral N° 245-2011- SDI-DRTPE-AP de fecha 27de Octubre del 2011, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- Que, obra en autos de fojas 14 al 20 la Resolución Sub Directoral apelada, multando al centro de trabajo COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU CONSEJO DEPARTAMENTAL DE APURIMAC, con la suma de S/. 4,140.00 (Cuatro Mil Ciento Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracciones consignadas en el Octavo considerando de dicha resolución.

Segundo.- Que, el sujeto inspeccionado esgrime en su recurso de apelación lo siguiente: "(...) SEGUNDO - Que, en la Resolución apelada se señala írritamente que de las investigaciones realizadas se ha determinado que (...) ha existido una relación laboral, entre el sujeto inspeccionado y Victoria Vilcas Villanueva, (...) (secretaria – Apoyo Secretarial), (...); en forma subjetiva, y parcializada se indica que "de las investigaciones realizadas se ha determinado la existencia de un vinculo laboral", (...) cuales han sido estos actos (...) no se detalla (...) en la (...) impugnada, contraviniendo de esta forma lo señala por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución (...) señala como hecho verificado, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la existencia de una relación de naturaleza laboral, al considerar que concurrían los elementos esenciales del contrato de trabajo; sin embargo en ninguna parte del acta desarrollo el razonamiento que motivo dicha calificación y que lo llevo a considerar que el servicio prestado era de carácter personal, que existía una contraprestación por el mismo, y, principalmente, que tales labores se realizaban bajo subordinación (...); sustentando su verificación un una manifestación de parte que por si sola no acredita la existencia del vinculo laboral; no pudiendo (...) determinar y establecer una correcta aplicación del citado principio, debiendo actuarse medios probatorios adicionales que no son competencia de esta instancia. Por otro lado, la resolución N° 433-2008-Lima, señala que debe verificarse la existencia de una relación de naturaleza laboral entre el afectado y la inspeccionada, en base a documentos como las constancias de trabajo, los memorándum, documentos administrativos y planilla de pago de remuneraciones, las mismas que no existe ni se han probado en



caso de autos. En tal sentido la persona afectada nunca fue trabajador de la entidad multada, por no haberse advertido la existencia de los elementos de una relación laboral, esto es, remuneración, horario de trabajo y subordinación entre el apelante y la persona afectada, en consecuencia la inspeccionada no tiene responsabilidad de pago de beneficios laborales a favor de la supuesta afectada, pór tanto los extremos de la resolución que supuestamente reconoce dichos pagos son nulos por no haberse demostrado la relación laboral de la afecta con la inspeccionada.TERCERO.- (...) antes de la dación de la Resolución (...) ha interpuesto demanda laboral (...); la misma (...), ha sido admitida (...) consiguientemente en aplicación del inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución (...), "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)." Solicito (...) REVOCAR LA APELADA, (...) disponer la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por ser posteriores a los actos procesales dictados por el Juzgado Mixto de Abancay."

Tercero.- Que, haciendo un análisis del expediente de la Actuación Inspectiva de Investigación de fojas 03 al 12 encontramos el formulario de denuncia aparejada con anexos de la trabajadora Victoria Vilcas Villanueva en contra de su empleadora Colegio de Ingenieros de Apurímac; a fojas 06 encontramos copia de la Carta N° 17-2011-D-CIP-CD-APURIMAC cursada por el Decano Ing. CIP Humberto Hinojosa Ascue a la secretaria del CIP-CDA señorita trabajadora Victoria Vilcas Villanueva agradeciéndola por su apoyo secretarial del 01 de enero del 2010 al 31 de julio del 2011, disponiendo además, que entregue el local y el Acervo documentario; a fojas 07 encontramos copia del documento denominado Entrega de Documentos Contables del CIP CDA donde dicha trabajadora entrega dichos documentos al CPC. Edgard Montalvo Guevara, a fojas 08 encontramos copia de documento mediante la cual la señorita Victoria Vilcas Villanueva entrega una Laptop, teléfono celular, rendiciones de dinero, etc., al recepcionante Ing. Ramiro E. Travezan Moreyra; de fojas 09 al 12 encontramos copia de la relación de bienes de la secretaria del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Apurímac, donde en mas de 180 Items, la señorita secretaria hace entrega de Computadoras, Laptop, teléfonos, proyector multimedia, impresoras, monitores teclados, estabilizadores, mesas, muebles, sillas, archivadores, videos, estantes, vitrinas, etc. etc., al decano y a la persona de Rosmery Soria Donayres; ante esta denuncia, la inspección del trabajo procedió a efectuar las investigaciones, así, mediante documento denominado Requerimiento de Comparecencia, la Inspectora Auxiliar de Trabajo requiere la comparecencia del representante legal del sujeto inspeccionado ante las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac; a fojas 15 encontramos la Constancia de Actuación Inspectiva de Investigación, donde consta que se apersona el señor decano, señalando que la documentación correspondiente al período enero 2010 a julio 2011 obran en poder de la señorita Victoria Vilcas Villanueva y que la documentación del período 2008 - 2009 desconoce su ubicación, razones por las que no pude presentar en dicha diligencia toda la documentación requerida por la Inspectora de Trabajo; a fojas 25 al 26 encontramos el documento denominado Acta de Requerimiento, mediante la cual la Inspectora requiere al inspeccionado para que dentro del plazo de 04



días acredite la cancelación de la Compensación por Tiempo de Servicios de marzo 2008 al mes de julio del año 2011, acredite el pago de Gratificaciones correspondientes a los años 2008 al 2011, asimismo acredite el disfrute del Descanso Vacacional correspondiente al período marzo 2008 a julio 2011 a favor de la ex trabajadora Victoria Vilcas Villanueva; transcurrido el plazo, el decano no cumplió con lo requerido, ante esta actitud renuente la Inspectora mediante acta de infracción propuso la sanción correspondiente ante la autoridad inspectiva de primera instancia, quien en mérito a las actuaciones realizadas e informadas en el acta de infracción, previa motivación, resolvió sancionar al sujeto inspeccionado. Esta instancia administrativa, habiendo verificado estos documentos - los mismos que se encuentran detallados, informados en el Acta de Infracción N° 038-2011 - determina que en el procedimiento de inspección, las diligencias previas se han llevado a cabo dentro del debido procedimiento, se ha dado la oportunidad a la inspeccionada para que subsane las infracciones sociolaborales sin ningún éxito; la inspectora ha efectuado una investigación exhaustiva, con el fin de comprobar los hechos constatados, así, en el punto 4 de los hechos comprobados, reseñados en el acta de infracción precisa, que mediante orden de Inspección N° 985-2009 de fecha 22 de octubre de 2009 la Inspección del Trabajo de esta Región fiscalizó al mismo sujeto inspeccionado detectando Infracciones Sociolaborales en agravio de la trabajadora Victoria Vilcas Villanueva y sancionando a la inspeccionada el cual fue apelado por el mismo representante de la dicha entidad Ing. Humberto Hinojosa Ascue, quiere decir, que el inspeccionado es infractor reiterante en agravio de la misma trabajadora, hoy, denunciante; de lo precisado en el acta de infracción, se puede colegir que el inspeccionado incumplió deliberadamente sus obligaciones sociolaborales con su trabajadora Victoria Vilcas Villanueva; este mal accionar del sujeto inspeccionado no han sido observados ni reparados por la Autoridad Inspectiva de Primera Instancia, quien al momento de sancionar debió duplicar la multa y considerar en la reformulación del Plan de Inspecciones del año 2012, como de primera prioridad para ordenar nueva inspección al sujeto sancionado; finalmente concluimos que la resolución apelada ha sido ampliamente motivada; en relación a que, antes de la dación de la Resolución la ex trabajadora ha interpuesto demanda laboral, y que la misma ha sido admitida, debemos señalar, que el procedimiento sancionador en materia inspectiva no impide la expedición de la decisión judicial, debe considerarse que la interpretación adecuada del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que regula el supuesto de avocamiento, se encuentra referida a la imposibilidad de autoridad alguna (de índole judicial administrativa o de otro tipo) de retirar, interrumpir o impedir el ejercicio de la competencia en un asunto que es de previo conocimiento de la autoridad judicial, lo que no ocurre con el presente procedimiento sancionador en materia inspectiva, puesto que no impide el trámite o la expedición de la decisión judicial pertinente en el proceso interpuesto, mas aún, que el presente procedimiento se ha iniciado con el procedimiento de investigación, con diligencias previas, antes del proceso judicial y, no existe la triple identidad, (sujetos, hechos y derecho); las partes, los hechos y los fundamentos del procedimiento administrativo sancionador y el proceso judicial son diferentes; mientras que en el primero las partes son la Autoridad Administrativa de Trabajo (que actúa de oficio, denuncia o disposición de autoridad, es parte en el procedimiento) y el empleador, y los



hechos y los fundamentos se circunscriben a analizar la existencia de infracciones sociolaborales, y ante la existencia de infracciones, solicitar la subsanación al inspeccionado, quien acreditará con documentos dicha subsanación; en el segundo, las partes son el empleador y la ex trabajadora afectada en la prestación de sus servicios quien no ha sido contraprestado de acuerdo a Ley por su ex empleador, su reclamación tiene carácter económico, y los hechos y los fundamentos giran en torno a argumentar la afectación del contenido legal, laboral, constitucional, de los derechos fundamentales de la trabajadora;

Que, la entidad recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso no desvirtúa el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido de que el sujeto inspeccionado no tiene vínculo laboral con Victoria Vilcas Villanueva, no es cierta. Que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley

SE RESUELVE.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Directoral N° º 245-2011- SDI-DRTPE-AP de fecha 27de Octubre del 2011, expedida por la Sub Dirección de Inspección Laboral y Seguridad y Salud en el Trabajo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos la apelada, habiéndose con este pronunciamiento causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

REGIÓN APURÍMAC Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

bog. Hugo lerna Ayala Rodriguez